



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 224-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia
Causa No. 224-2024-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Holguer Edison Manjarres Bastidas, candidato a asambleísta provincial, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 11 de octubre de 2024, mediante la cual rechazó la impugnación contra la Resolución Nro. CNE-JPEE-0006-04-10-2024, dictada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por la cual negó la lista de candidatos de la organización política Partido Sociedad Unida Más Acción - SUMA, Lista 23, de las dignidades de Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, para el proceso Elecciones Generales 2025.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **niega el recurso interpuesto**, y confirma el acto administrativo recurrido.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de octubre de 2024, las 19h59.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0967-O, de 21 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, y dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0968-O, de 21 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, y dirigido a los jueces que integrarán el Pleno de este Tribunal encargado de conocer y resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 14 de octubre de 2024, a las 14h43, “(...) se recibe de manera física en la recepción de documentos de la institución y se registra en el Sistema de Trámites Documental y Expedientes del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) oficio Nro. SUMA-IMP-TCE-2024-



01 en nueve (09) fojas, presentado por el señor Holguer Edison Manjarres Bastidas (...).(fs. 14).

Una vez analizado el escrito (fs. 5-13.) se advierte que, el señor Holguer Edison Manjarres Bastidas, quien invoca la calidad de: “*candidato principal a la asamblea nacional, (...) en representación de mis compañeros candidatos principales a asambleístas por la provincia de Esmeraldas (...) y por mis propios derechos*”; establece que presenta: “(*...*) la siguiente **IMPUGNACIÓN**, por encontrarme dentro del plazo legal y reglamentario(*...*)”; así también manifiesta qué: “*Impugno la resolución PLE-CNE-6-11-10-2024-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional electoral, la cual no fue notificada de (sic) legal y debida forma*”

2. Conforme consta en el Acta de Sorteo **186-14-10-2024-SG**, de 14 de octubre de 2024; así como, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **224-2024-TCE**, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 15-17).
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 15 de octubre de 2024, a las 10h06, compuesto de un (01) cuerpo, que contiene diecisiete (17) fojas (fs. 17).
4. El 15 de octubre de 2024, a las 17h46, mediante auto, en lo principal, el Juez sustanciador, dispuso al recurrente que en el plazo de dos (02) días aclare y complete su escrito de interposición (fs. 18-20).
5. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0895-O, de 16 de octubre de 2024, el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento con lo dispuesto en el auto *ut supra*, asignó la casilla contencioso electoral Nro. 078 al compareciente (fs. 25).
6. El 17 de octubre de 2024, a las 17h36, con oficio Nro. CNE-SG-2024-5197-O, el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente que guarda relación con la resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R (fs. 219).
7. El 17 de octubre de 2024, a las 17h39, ingresó a través de recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito, suscrito por el abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas patrocinador del señor Holguer Edison Manjarres Bastidas, mediante el cual dice realizar la entrega “*de las materializaciones de correo electrónico (...) por ser físicas las entrego por ventanilla*” (fs. 226)



8. El 17 de octubre de 2024, a las 21h21, ingresó a la dirección electrónica institucional del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito firmado electrónicamente por el abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, patrocinador del señor Holguer Edison Manjarres Bastidas, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en auto de 15 de octubre de 2024 (fs. 230-vta.).
9. El 21 de octubre de 2024, a las 20h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, fundamentado en la causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia; contra la resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R, emitida por el Pleno de Consejo Nacional Electoral, además dispuso que se convoque y remita a los jueces electorales que conforman el Pleno de este Tribunal, el link que contiene el expediente de la presente causa, en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 232 - 234).
10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0967-M, de 21 de octubre de 2024, por el cual el Secretario General de este Tribunal, corrió traslado del recurso en copias certificadas a la presidenta del Consejo Nacional Electoral (fs. 241).
11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0968-M, de 21 de octubre de 2024, por el cual el Secretario General de este Tribunal, convocó a los jueces que integrarán el Pleno de este Tribunal y remitió el link de la presente causa, en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 241).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 De la competencia

12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*.
13. El ciudadano Holguer Edison Manjarres Bastidas fundamenta su recurso en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, norma legal que prevé:

“2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”



14. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; consecuentemente la presente causa, por mandato legal, se tramita en una sola instancia.
15. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en la presente causa.

2.2 De la legitimación activa

16. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...); los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos o de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”

17. El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el señor Holguer Edison Manjarres Bastidas, quien fue inscrito como candidato a asambleísta provincial de Esmeraldas, por el partido Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23 (fs. 31-35), y manifiesta que el acto recurrido afecta sus derechos subjetivos; en tal virtud, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso:

18. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral



podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.

19. El compareciente interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R, de 11 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (que obra de fojas 206 a 213 vta.), misma que fue notificada al ahora recurrente en la misma fecha, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-001219-Of, de 11 de octubre de 2024, como se advierte de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 215; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado el 14 de octubre de 2024, ante este órgano jurisdiccional, como se advierte del escrito contentivo del recurso y la razón de recepción suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obran de fojas 5 a 14; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamento del recurso interpuesto

20. El ciudadano Holguer Edison Manjarres Bastidas, al interponer el presente recurso, en lo principal, expresa:
- 20.1. Que es candidato principal a la Asamblea Nacional por la provincia de Esmeraldas, calidad que quedó acreditada en la misma Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R.
 - 20.2. Que el 5 de octubre de 2024, a través de la red social Facebook se enteró que la inscripción de su candidatura había sido rechazada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que el mismo día revisaron el casillero electoral en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y se encontraron con la sorpresa de que “[h]abía una razón de notificación del día 4 de octubre a las 21:00”, sin que haya llegado a su correo electrónico, que consignó ante el CNE, ninguna notificación respecto a la resolución sobre la inscripción de su candidatura.
 - 20.3. Que la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas manifestó que su candidatura no provino del proceso de democracia interna, pero este evento sí se realizó el 17 de agosto de 2024 y contó con la supervisión del Consejo Nacional Electoral.



- 20.4.** Que el 26 de septiembre de 2024, “[s]e notificó mediante correo electrónico al Consejo Nacional Electoral, los cambios efectuados por el Órgano Electoral interno, en preserva del derecho de participación de la organización política, ya que varios candidatos presentaron sus renunciaciones y otros no cumplieron con la entrega de requisitos para ser candidatos (...)].”
- 20.5.** Que se realizaron los cambios a la lista de candidatos a asambleístas y se notificó al Consejo Nacional Electoral, para luego proceder con la inscripción de las candidaturas.
- 20.6.** Que de la revisión del informe técnico jurídico Nro. 086-DNAJ-CNE-2024 se desprende que el señor César Aníbal Pimentel Concha dice que presentó un oficio oponiéndose a la calificación de la lista, y agrega el recurrente que no fue notificado con esta información, ni con el informe técnico jurídico que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Nro. PLE-JPEE-006-04-10-2024, emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.
- 20.7.** Que solicita se celebre una audiencia de estrados para poder ejercer el derecho a la defensa y contradecir la prueba de la parte accionada.
- 20.8.** El recurrente invoca y transcribe los artículos 11, numeral 2; 66, numerales 4 y 23; 76, numerales 1 y 7, literales h) y l); y, 426 de la Constitución de la República; y artículos 23; 239 y 244 del Código de la Democracia.
- 20.9.** Así mismo, el recurrente cita las sentencias Nro. 017-18-SIN-CC, y 003-14-SIN-CC, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, en las que se analizó el principio de la debida motivación y la vulneración de derechos por falta de notificación.
- 20.10.** Afirma que la “resolución impugnada” afecta el derecho de participación de la organización política, así como el derecho de elegir y ser elegido de sus candidatos, más aun si -afirma- “*el órgano electoral desconcentrado fundamenta su resolución en imprecisiones y con la información a medias, no considera las actas del órgano electoral de la organización política que fueron comunicadas oportunamente a la autoridad electoral*”.
- 20.11.** Solicita se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto es nula; se emita el informe técnico jurídico de verificación de requisitos de las candidaturas de asambleístas de Esmeraldas, del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23; y se califique e inscriba dichas candidaturas.
- 20.12.** Anunció como prueba, las siguientes:
- a.** Materialización de correo electrónico Nro. 20240901040C03092, con el cual dice probar que el acta de reemplazo de asambleístas fue enviado al Consejo Nacional Electoral en legal y debida forma.



- b. Materialización de correo electrónico Nro. 20240901040C03090, con el cual dice probar que jamás fue notificado a su domicilio electrónico con la Resolución PLE-CNE-6-11-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- c. Testimonio del señor César Aníbal Pimentel Concha.
- d. Testimonio de la señora Angulo Giron Dannys Cecilia.
- e. Testimonio del señor Manjarres Bastidas Holguer Edison.
- f. Original del Oficio Nro. ESME-PRO-01, con el cual dice probar la procuración de sus colegas candidatos a asambleístas.
- g. Copia a color de la credencial del Foro de Abogados del profesional del derecho que le patrocina.

3.2. Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

- 21. Mediante auto de 15 de octubre de 2024, a las 17h46 (fs. 18-20), el juez sustanciador dispuso que el compareciente aclare y complete el recurso interpuesto, y aclare en qué causal y norma legal fundamenta su recurso, así como dé cumpliendo a los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
- 22. El recurrente, mediante escritos presentados el 17 de octubre de 2024, a las 17h39 (fs. 226) y 21h21 (fs. 230 y vta.), dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 15 de octubre de 2024; por lo cual el juez sustanciador admitió a trámite el recurso interpuesto.

3.3. Análisis jurídico del caso

- 23. En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
 - 23.1. ¿La organización política Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23, cumplió la normativa electoral para la inscripción de candidaturas de Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, para el proceso Elecciones Generales 2025?
 - 23.2. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R, emitida el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulneró los derechos invocados por el recurrente?
- 24. En relación al primer problema jurídico se precisa que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República, y el



artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-11-9-2024, de 11 de septiembre de 2024, convocó al proceso electoral Elecciones Generales 2025, a fin de elegir Presidente/a y Vicepresidente/a de la República; Asambleístas Nacionales, Provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior; y Parlamentarios Andinos.

25. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial, como la convocatoria a elecciones; los procesos de democracia interna para la selección y designación de candidatos de elección popular; la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de dichas candidaturas; el inicio de campaña electoral y las subsecuentes etapas que devienen del proceso electoral, y a los cuales deben ceñirse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas que intervienen en un proceso electoral.
26. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se dirige contra la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R, de 11 de octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual negó el recurso de impugnación interpuesto por el ciudadano Holguer Edison Manjarres Bastidas, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-006-04-10-2024, expedida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por la cual negó la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, propuestas por el Partido Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23, al estimar que dicha organización política *“se encuentra incurso en la causal de negativa dispuesta en el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”*.
27. Al respeto, se precisa que las organizaciones políticas, en ejercicio de su derecho consagrado en el numeral 2 del artículo 330 del Código de la Democracia, se encuentran facultados para proponer a la ciudadanía candidatos a cargos de elección popular; no obstante dicha facultad está supeditada también al cumplimiento de los requisitos, formas y condiciones que prevé la normativa electoral.
28. Si bien la lista de candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Esmeraldas, presentada por el Partido Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23, no fue objetada por las demás



organizaciones políticas, como consta de la certificación emitida por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, que obra a fojas 85, ello no exonera al órgano administrativo electoral de verificar el cumplimiento de requisitos y la existencia de inhabilidades que pudieran tener los candidatos propuestos por la referida organización política.

29. Mediante Resolución Nro. CNE-JPEE-0006-04-10-2024, de 4 de octubre de 2024 (fs. 123 a 133), la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, determinó que la lista de candidatos de la dignidad de asambleístas de esa jurisdicción provincial, presentada por el Partido Sociedad Unida Más Acción - SUMA, Lista 23, incurrió en incumplimiento de varios requisitos, referentes a la falta de firmas de aceptación de varios candidatos, así como del secretario de la organización política en el formulario de inscripción de candidatos, falta de declaraciones juramentadas por parte de los candidatos suplentes; y, que las candidaturas propuestas no provienen de procesos de democracia interna en dicha organización política.
30. Concretamente, la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, advirtió que las candidaturas inscritas por la organización política SUMA, Lista 23, no provienen del proceso de primarias, y que la lista de precandidatos que fueron seleccionados en el acto democrático interno consta en el Informe CNE-DTPPPE-2024-016, de 23 de agosto de 2024 y en las Actas de Aceptación de Candidaturas.
31. La normativa electoral impone a los partidos y movimientos políticos el deber de seleccionar a sus candidatas y candidatos mediante los procesos de elecciones primarias o democracia interna, como dispone el artículo 94 del Código de la Democracia, y conforme las regulaciones previstas en los artículos 343 a 352 del citado cuerpo normativo, la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, y las normas internas de las organizaciones políticas, lo cual debe ser verificado por el Consejo Nacional Electoral y sus órganos administrativos electorales desconcentrados, según el caso.
32. El Partido SUMA, Lista 23, efectuó su proceso de democracia interna, para seleccionar a sus candidatos en las dignidades de asambleístas provinciales de Esmeraldas, acto democrático partidario desarrollado el 17 de agosto de 2024, en forma virtual, y que contó con la asistencia y supervisión (veeduría) de los delegados del órgano administrativo electoral, como consta del Informe de Veeduría Nro. CNE-DTPPPE-2024-016, suscrito por la señora Marjorie Sorell Mosquera González, analista provincial de Participación Política, y la magister Ingrid



Moncayo Raad, directora técnica provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, que obra de fojas 96 a 98.

33. Del informe de veeduría referido en el párrafo precedente, consta que en el proceso de elecciones primarias internas del partido Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23, para la dignidad de asambleístas provinciales de Esmeraldas, se seleccionó a los siguientes precandidatos:

Nro.	Candidatos Principales	Candidatos Suplentes
01	Pimentel Concha César Aníbal	Zambrano Solórzano Lissa Jamileth
02	Pinto Tuárez Fanny Alexandra	Mosquera Camacho Patricio Javier
03	Manjarres Bastidas Holguer Edison	Zendrón Cilio Anna Michelle
04	Solórzano Esmeraldas María Fernanda	Pineda Sanabria Eduardo Enrique
05	Izquierdo Obando Joseph Eli	Pimentel Rosero Giuliani Nicole

34. Ahora bien, mediante Formulario de Inscripción de candidatos, con código Nro. 497, para la dignidad de Asambleístas Provinciales (fs. 31-35), el partido político SUMA, Lista 23, inscribió ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas a las siguientes personas:

Nro.	Candidatos Principales	Candidatos Suplentes
01	Manjarres Bastidas Holguer Edison	Guizado Gaibor Lorena Raquel
02	Angulo Girón Dannys Cecilia	Bermeo Pinargote Lenin Josué
03	Santos Rueda Luis Andrés	Castillo Yanez Génesis Dayana
04	Bravo Altamirano Karla Estefanía	Narváez Martínez Frixon Daniel
05	Ruiz Arboleda Pablo Orlando	Morán Ruiz Yamilexi Dellanire

35. Sin embargo, del cuadro que antecede, se advierte una lista de candidatos que -excepto el candidato Manjarres Bastidas Holguer Edison- se encuentra conformada por personas totalmente distintas a los precandidatos seleccionados en el proceso de primarias o democracia interna, referido en el párrafo 33 *ut supra*, hecho que constituye -inobjetablemente- causa de negativa de inscripción de candidaturas, conforme dispone el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, y el literal p) del artículo 5 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
36. En el escrito de interposición del presente recurso, el candidato Holguer Edison Manjarres Bastidas, señala que el órgano electoral interno del partido SUMA, Lista 23, efectuó cambios en la conformación de la lista, en razón de que -afirma- “[v]arios candidatos presentaron sus renunciaciones y otros no cumplieron con la entrega de requisitos para ser candidatos, como lo es la declaración juramentada de no poseer activos en paraísos fiscales”.



37. Al respecto, el artículo 11.1 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, señala en sus incisos tercero y cuarto, lo siguiente:

*“(...) En caso de fallecimiento, **renuncia**, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central **y comunicada al Consejo Nacional Electoral**, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.*

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente.” (énfasis añadido)

38. Ahora bien, de la constancia procesal se advierte los siguientes documentos:

- 38.1. Escrito s/n fechado 22 de agosto de 2024, que contiene el nombre y la firma de la señora Anna Michelle Zendrón Cilio (3era. Candidata suplente, seleccionada en el proceso de democracia interna), dirigido al “DELEGADO PARA FIRMAR EN ACEPTACIÓN DE PRE CANDIDATURAS ANTE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL CONCEJO (sic) NACIONAL ELECTORAL – PARTIDO POLÍTICO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN – S.U.M.A. LISTAS 23”, y por el cual dice comunicar su “*decisión de declinar el nombramiento ofrecido para ocupar la dignidad de Legislador por la provincia de Esmeraldas*”, y adjunta copia de su cédula de ciudadanía (fs. 104 y vta.).
- 38.2. De fojas 112 consta el Oficio Nro. SUMA-RE-ESMERALDAS-2024-01, de 22 de agosto de 2024, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, por el cual la señora Mónica Guevara Costales, presidenta del Consejo Electoral Nacional del partido SUMA, Lista 23, dice poner en conocimiento el “Acta de Renuncia – Reemplazos de candidaturas” de la referida organización política, “*que corresponde a la dignidad de: TERCER SUPLENTE ASAMBLEISTAS PROVINCIALES DE ESMERALDAS*”, documento que tiene fecha de recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral: 28 de agosto de 2024.
- 38.3. Documento denominado “Acta - Renuncia y Reemplazo Asambleaístas Provinciales” (fs. 113-115), mediante el cual se indica que en sesión del Consejo Electoral Nacional del Partido



SUMA, Lista 23, de 22 de agosto de 2024, se trató los siguientes puntos: “1) Conocimiento de renuncia a candidatura y reemplazo; 2) Proclamación de resultados finales, y, 3) Aprobación del Acta”. De la lectura de dicha acta, se constata que se aceptó la renuncia de la precandidata Ana Michelle Zendrón, siendo reemplazada como tercer candidato suplente por la ciudadana Zúñiga Salazar Nathaly del Rocío.

39. Sin embargo, la ciudadana Zúñiga Salazar Nathaly del Rocío, reemplazante de la precandidata Anna Michelle Zendrón Cilio, no fue inscrita como tercera candidata suplente a la dignidad de asambleísta provincial de Esmeraldas por el partido SUMA, Lista 23; y en su lugar, consta inscrita como candidata la ciudadana Castillo Yanez Génesis Dayana (ver fojas 32), quien no formó parte del proceso de democracia interna, ni fue designada reemplazante de la precandidata Anna Michelle Zendrón Cilio, por parte de la organización política SUMA, Lista 23.
40. De autos no existe constancia de ninguna otra renuncia, que amerite realizar reemplazo de precandidatos del partido Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23; por el contrario, de fojas 163 a 166, consta el “Acta – Reemplazo por Esmeraldas”, de la sesión virtual del Consejo Electoral Nacional de partido SUMA, Lista 23, en la cual se deja expresa constancia de la *“imposibilidad de continuar adelante con la inscripción de candidatos, ya que muchos de ellos, **se han negado a realizar la declaración ante notario público, y no han presentado la renuncia respectiva** ante este Órgano Electoral Central”* (énfasis añadido).
41. Por tanto es innegable que, respecto de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Esmeraldas, por el partido político SUMA, Lista 23, no se ha justificado, en legal y debida forma, los supuestos fácticos que ameriten la presentación de una lista conformada de un universo de diez (10) personas, de las cuales nueve (09) son diferentes a los seleccionados en el proceso de democracia interna, salvo el ahora recurrente, quien a pesar de haber sido seleccionado como tercer candidato principal, finalmente fue inscrito como primer candidato principal, sin que consten justificadas las razones por las cuales se efectuó dicho cambio de puesto.
42. Si bien el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, faculta a las organizaciones políticas para reemplazar a los precandidatos seleccionados en sus procesos de democracia directa, en los casos expresamente determinados en dicha norma reglamentaria, y conforme a las disposiciones normativas internas, dicho reemplazo



debe ser comunicado al órgano administrativo electoral, lo que no se advierte cumplido en el presente caso, con relación a los nueve candidatos que fungen como “reemplazantes”, omisión que es imputable al partido político SUMA, Lista 23, y que impide a los órganos administrativos electorales ejercer la atribución contenida en el numeral 12 del artículo 25 del Código de la Democracia, como mecanismo idóneo para evitar que las organizaciones políticas actúen arbitrariamente en la selección, designación e inscripción de sus candidatos a cargos de elección popular.

43. Consecuentemente, la lista de candidatos presentada por la organización política Sociedad Unida Más Acción - SUMA, Lista 23, para la dignidad de asambleístas provinciales de Esmeraldas, incumple la normativa electoral, e incurre en la inhabilidad general prevista en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, en virtud de que nueve (09) de diez (10) de sus candidatos inscritos no provinieron del proceso de democracia interna efectuado por dicho partido político, requisito insubsanable por disposición legal, pues responde al principio de calendarización y preclusión del proceso electoral, siendo por tanto inoficioso la revisión de los demás requisitos incumplidos por parte de la organización política e identificados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en la resolución Nro. CNE-JPEE-0006-04-10-2024, de 4 de octubre de 2024.
44. Debe precisarse que la referida resolución, contrario a lo señalado por el recurrente, le fue notificada el 04 de octubre de 2024, a las 21h00, como consta de la razón de notificación que obra a fojas 134; tan cierta es esta afirmación que el ciudadano Holguer Edison Manjares Bastidas ha interpuesto recurso administrativo de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, el cual emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R, que es objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, y cuyo análisis se efectúa en el siguiente problema jurídico.
45. **Respecto al segundo problema jurídico**, el recurrente atribuye a la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R, emitida por el Consejo Nacional Electoral la vulneración de los derechos de participación y al debido proceso en la garantía de recibir resoluciones debidamente motivadas, cargos que se analizan a continuación.
46. El artículo 61 de la Constitución de la República consagra los derechos de participación, denominados también como derechos políticos, que son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos,



incluido el derecho a votar y ser votados¹. Sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas (partidos o movimientos) que los auspician.

47. En la presente causa, si bien consta que el partido Sociedad Unida Más Acción - SUMA, Lista 23, efectuó su proceso de democracia interna, para seleccionar a sus precandidatos para la dignidad de asambleístas provinciales de Esmeraldas, para las “Elecciones Generales 2025”, con lo cual se garantizó los derechos de quienes participaron en dicho proceso democrático interno del citado partido político, en cambio, al inscribir la lista ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, incorporó como candidatos a nueve (09) de diez (10) personas que no fueron parte del proceso de democracia interna y sin justificar en legal y debida forma los cambios o reemplazos pertinentes, acto que es de responsabilidad del partido SUMA, Lista 23, y cuya consecuencia jurídica es la negativa de inscripción y calificación de la lista de candidatos presentada, sin que ello constituya la afectación de derechos, que se imputa al órgano administrativo electoral.
48. El recurrente afirma que el órgano electoral “*fundamenta su resolución en imprecisiones y con la información a medias*”, por lo cual señala que la resolución recurrida “*carece de la debida motivación conforme lo dispone las sentencias de la corte constitucional*”.
49. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha señalado que, de la norma contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: “*una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*². En este contexto, todo cargo de vulneración a la garantía de motivación, es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencias (...)”.

¹ MOLINA CARRILLO Julián; “Los derechos políticos como derechos humanos en México”; IUS – Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla - AC- No. 18 – Año 2002 – pág. 78.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1158-17-EP/21; párr. 61.



50. No obstante, la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contiene una concatenación lógica entre las premisas y la conclusión, y está redactada en forma inteligible; por tanto, no incurre en el vicio imputado por el recurrente; cuenta con suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: (Sobre el recurso propuesto).- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Holguer Edison Manjarres Bastidas; en consecuencia, confirmar la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-10-2024-R, de 11 de octubre de 2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: (Archivo General).- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase el expediente de la presente causa a Secretaría General para su archivo.

TERCERO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, señor Holguer Edison Manjarres Bastidas, y a su patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: contacto@suma.ec
contacto@strategalex.com
stratega.lex.1@gmail.com
edisonmanjarre@hotmail.com
 - La Casilla Contencioso Electoral Nro. 078
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:



- Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiago vallejo@cne.gob.ec
- La casilla contencioso electoral Nro. 003
- A la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en:
 - Los correos electrónicos: garysevillano@cne.gob.ec
davidmosquera@cne.gob.ec

CUARTO: (Secretaría).- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgs. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Mgs. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M. 24 de octubre de 2024


Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE
BRB

